

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 554

Santiago de Cali, agosto 17 de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00321-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduardo Gutiérrez Hernández y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para agosto 18 del año en curso, a las 9:00 a.m.

Consideraciones

Mediante auto de sustanciación No. 598 de fecha julio 26 del año que avanza, se programó el día 18 de agosto del 2016, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En la fecha agosto 09 del presente año, la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, quien funge como apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA - JUDICIAL, mediante memorial solicita el aplazamiento de la referida audiencia inicial, argumentando que estará en Cartago, aclarando que en marzo 31 de 2016 el Juzgado Primero Administrativo de Cartago fijó como fecha para la realización de audiencia inicial dentro del proceso de Repetición 2014-0922, para el día 18 de agosto de 2016 a la 9 am, proceso donde ella funge como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL. Por tal motivo aduce que imposible asistir a la audiencia inicial fijada por este Juzgado en la misma fecha.

Por ser procedente la anterior solicitud, se procederá a reprogramar la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del presente proceso, para agosto 30 2016, a las 3:00 PM, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9, piso 5 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICOEl Auto Anterior se Notifica por Estado No. 056De 18-08-2016La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 5^B

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00115-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUIS ELIECER CORDOBA ROBLEDO
Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS ELIECER CORDOBA ROBLEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, observa el Despacho que según se informa en la copia de la hoja de servicios del demandante, aportada con la demanda¹, su último lugar de servicios fue el Departamento del Valle del Cauca, no obstante, no se especifica con claridad en que municipio prestó los mismos por última vez, para efectos de determinar la respectiva competencia territorial; razón por la cual se requerirá la documentación pertinente al Comandante de Policía del referido departamento.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ELIECER CORDOBA ROBLEDO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Folio 7.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, a fin que en el término de la distancia, informe cuál fue el último municipio donde prestó sus servicios el señor LUIS ELIECER CORDOBA ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 11.792.156 de Quibdó.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY EDUARDO LAZARO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 88.178.005 y portador de la tarjeta profesional No. 116.131 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 056
De 18-08-2016

Secretaría, CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 532

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00117-00
Demandante HECTOR FABIO TORRES GARCIA
Demandado UNIVERSIDAD DEL VALLE
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor HECTOR FABIO TORRES GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 0328 de febrero 9 de 2016 mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento que poseía con la UNIVERSIDAD DEL VALLE en el cargo de Jefe de Sección de Mantenimiento grado 01 de la Vicerrectoría Administrativa.

Consecuente con lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende obtener el reintegro a su cargo y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir en razón a la declaratoria de insubsistencia.

En la referida demanda, la parte actora no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Finalmente, la cuantía estimada en la demanda, no se encuentra razonada en la forma prevista en el artículo 157 ibidem.

3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibidem dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, si bien en un principio podría pensarse que en el presente proceso los asuntos que se pretenden dirimir no son conciliables por tratarse de cuestiones laborales y precisamente del pago de emolumentos que ostentan dicha connotación; lo cierto es, que en el mismo, el requisito de procedibilidad de agotamiento previo de la conciliación es plenamente exigible.

Lo anterior, por cuanto así lo ha entendido el Consejo de Estado, pues en un caso de ribetes semejantes, dicha Corporación, al resolver una acción de tutela interpuesta precisamente en contra de dos providencias judiciales a través de las cuales se rechazó (previa inadmisión) una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el no agotamiento del requisito previo de conciliación y en la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia; el posterior reintegro al cargo y los emolumentos laborales dejados de percibir por el retiro; concluyó que las decisiones de rechazo fueron tomadas en debida forma por cuanto en dicho asunto si era exigible el requisito de procedibilidad tantas veces mencionado.

En suma, en la referida providencia, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo

concluyó¹:

"Por lo que antecede, el mencionado requisito de procedibilidad [conciliación prejudicial] para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a lo manifestado por el actor como fundamento de su acusación, no excluye los asuntos de naturaleza laboral, motivo por el cual el cargo estudiado debe ser desechado.

Por otra parte, entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo." (se resalta)

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, como tal vez lo interpreta la parte actora, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier.

De otra parte, y como requisito de la demanda, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA establece que cuando sea necesario para determinar la competencia, la cuantía deberá ser estimada de forma razonada, para lo cual tendrán que aplicarse los criterios establecidos en el artículo 157 ibídem.

Es así, como al revisar el escrito de demanda, el Despacho encuentra que la estimación de la cuantía elaborada por la parte actora² no está debidamente razonada conforme a la normatividad antes indicada; en efecto, el demandante se limita a indicar que la cuantía para efectos de determinar la competencia asciende a la suma de \$ 40.000.000 sin aclarar por qué razón llega a tal conclusión, siendo que de estar correcta dicha operación la competencia del presente asunto estaría en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por superar la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presente año.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de febrero 18 de 2010, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).

² Folio 38 del cuaderno único.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija i) aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación; y ii) estimando razonadamente la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la C.C. N° 14.437.519 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 30.970 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 056
 De 18-08-2016
 La Secretaria cf

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.